

## **CJI/RES.II-15/92**

# **OPINIÓN JURÍDICA SOBRE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

### **I. ANTECEDENTES**

1. El Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, mediante Resolución *CP/RES.586 (909/92)*, de 15 de julio de 1992, solicitó a este Comité emitir una opinión, preferentemente en el período de sesiones que transcurre del 3 al 29 de agosto actual, acerca de la juridicidad internacional de la sentencia dictada por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, el 15 de junio de 1992, en el caso (recurso de *certiorari*) No.91-712, interpuesto por el Gobierno de los Estados Unidos de América, como peticionario *vs.* Humberto Álvarez Machain, acusado.

2. El texto de dicha resolución es el siguiente:

«EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS  
ESTADOS AMERICANOS

VISTOS:

Los artículos 104 y 105 de la Carta de la OEA, y

El artículo 12 del Estatuto del Comité Jurídico Interamericano, y

CONSIDERANDO:

La repercusión internacional, en particular en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América de fecha 15 de junio de 1992, dictada en el caso número 91-712,

RESUELVE:

Solicitar al Comité Jurídico Interamericano se sirva emitir una opinión en su próximo período de sesiones, preferentemente, acerca de la juridicidad internacional del referido fallo».

## II. COMPETENCIA

3. El Comité Jurídico Interamericano estimó pertinente precisar, en primer término, los alcances de su competencia para emitir o rendir opiniones jurídicas solicitadas por otros órganos del Sistema Interamericano. El Comité consideró, para este caso, por siete votos contra dos, que los artículos 104 y 105 de la Carta establecen su competencia con suficiente claridad, máxime al tenerse presente que se trata de opiniones consultivas sin efectos obligatorios para el o los órganos que las solicitan.

## III. LA SENTENCIA

4. Los términos de la cuestión planteada en la sentencia son textualmente los siguientes:

«El acusado, Humberto Álvarez Machain, es un ciudadano y residente de México. Fue acusado de participar en el secuestro y asesinato del agente especial de la *Drug Enforcement Administration* (DEA) de los Estados Unidos de América, Enrique Camarena Salazar y de un piloto mexicano que trabajaba con Camarena, Alfredo Zavala Avelar. La DEA cree que el acusado, que es médico, participó en el asesinato al prolongar la vida del agente Camarena a fin de que otros pudieran continuar torturándolo e interrogándolo.

»El 2 de abril de 1990, el acusado fue sustraído por la fuerza de su consultorio médico en Guadalajara, México, para ser trasladado en un avión privado a El Paso, Texas, donde fue arrestado por oficiales de la DEA. La Corte Federal del Noveno Distrito concluyó que los agentes de la DEA fueron responsables de la sustracción del acusado, aun cuando no estuvieron involucrados personalmente en la misma.

»El acusado promovió el desechamiento de la acusación, reclamando que su sustracción constituía una conducta gubernamental ultrajante y que la Corte de Distrito carecía de jurisdicción para enjuiciarlo, porque había sido sustraído

OPINIÓN JURÍDICA SOBRE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA  
CORTED DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

---

en violación al Tratado de Extradición vigente entre los Estados Unidos y México, suscrito el 4 de mayo de 1978. La Corte de Distrito rechazó la reclamación por conducta gubernamental ultrajante, pero sostuvo que carecía de jurisdicción para juzgar al acusado porque su sustracción violaba el Tratado de Extradición. La Corte de Distrito desechó los cargos y ordenó que el acusado fuera repatriado a México.

»La Corte de Apelaciones confirmó el desechamiento de la acusación y la orden de repatriación del acusado, apoyándose en su decisión en *United States vs. Verdugo Urquidez*. En Verdugo, la Corte de Apelaciones sostuvo que la sustracción forzosa de un nacional mexicano, con la autorización o participación de los Estados Unidos, violaba el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México.

Aun cuando el Tratado no prohíbe expresamente tales sustracciones, la Corte de Apelaciones sostuvo que el propósito del tratado había sido violado por la sustracción forzosa, que junto con la protesta formal por parte del Estado ofendido, otorgaba al acusado el derecho de invocar la violación del tratado con el fin de impugnar la jurisdicción de la Corte de Distrito para juzgarlo. La Corte de Apelaciones estableció además que el remedio apropiado para tal violación sería el desechamiento de la acusación y la repatriación del acusado a México.

»En el presente caso, la Corte de Apelaciones confirmó la conclusión de la Corte de Distrito de que los Estados Unidos habían autorizado la sustracción del acusado, y de que las cartas [Notas] del Gobierno mexicano al de los Estados Unidos servían como una protesta oficial por la violación del tratado. En consecuencia, la Corte de Apelaciones ordenó que la acusación fuera desechada y que el acusado fuera repatriado a México».

## 5. Según se señala en el propio fallo:

*«La controversia en este caso es si un acusado sustraído de un país con el cual los Estados Unidos tienen un tratado de extradición adquiere por esta razón una protección contra la jurisdicción de las cortes de los Estados Unidos. Nosotros sostenemos que no es así y que puede ser juzgado en una corte federal de distrito por violaciones al derecho penal de los Estados Unidos».*

## 6. La Suprema Corte concedió el recurso de *certiorari* y revocó el fallo de la Corte de Apelaciones, expresando que:

*«Podría ser cierto lo afirmado por el acusado y sus amici en el sentido de que el secuestro fue “escandaloso” y que el mismo constituye una violación*

*a los principios generales del Derecho Internacional. México ha protestado por la sustracción del acusado a través de notas diplomáticas y la decisión sobre si el acusado debería ser devuelto a México, como una materia al margen del Tratado es una decisión que corresponde al Poder Ejecutivo. No obstante concluimos que la sustracción del acusado no fue violatoria del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México y por lo tanto, la resolución dictada en el caso Ker vs. Illinois es aplicable al presente caso. El hecho de que el acusado haya sido secuestrado en forma violenta no impide su enjuiciamiento en una Corte de los Estados Unidos por violaciones a las leyes penales de este país.*

*»Por lo tanto la resolución respectiva dictada por la Corte de Apelaciones queda sin efecto y el presente caso se sujetará en lo sucesivo a lo dispuesto en esta resolución.*

*Así se ordenó».*

#### **IV. OPINIÓN DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO**

7. La presente opinión, conforme a lo solicitado, se limita a analizar la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América desde el punto de vista de su conformidad con el Derecho Internacional Público. No le corresponde al Comité opinar acerca de la conformidad de dicha sentencia con el derecho interno de los Estados Unidos, pero recuerda que es norma indiscutible del Derecho Internacional que las disposiciones del derecho interno de un Estado no pueden ser invocadas por éste para eludir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

8. El Comité tuvo presente que el Estado es responsable por la violación de sus obligaciones internacionales, no sólo por el Poder Ejecutivo sino por cualquiera de sus órganos, incluido el Poder Judicial y que los actos u omisiones de éste pueden constituir transgresiones del Derecho Internacional, bien en sí mismos o bien por confirmar o dejar sin remedio violaciones de otros órganos estatales.

9. El Comité se ha basado, en cuanto a los hechos, exclusivamente en lo afirmado como indiscutido en la misma sentencia que estudia.

Así, da por cierto que el ciudadano mexicano Humberto Álvarez Machain fue secuestrado en territorio mexicano y llevado a territorio de los Estados Unidos y que la responsabilidad de ese secuestro corresponde a la *Drug Enforcement Administration (DEA)*, órgano del Gobierno de los Estados Unidos de América que tiene a su cargo la lucha contra el tráfico de estupefacientes.

Del mismo modo, el Comité considera que está fuera de toda discusión y duda que el secuestro en cuestión configure una grave violación del Derecho Internacional Público, pues constituye una trasgresión de la soberanía territorial de México. Tampoco se discute la responsabilidad de los Estados Unidos de América por la conducta de la DEA en este caso, pues, en pleno conocimiento de la misma, se ha abstenido de revertirla.

10. De conformidad con las normas que rigen la responsabilidad estatal en Derecho Internacional, todo Estado que viole una obligación internacional debe reparar las consecuencias de esa violación. La reparación tiene por objeto volver en todo lo posible las cosas al estado en que se encontraban antes de suceder la trasgresión. Sólo en la medida en que esto resultara imposible o que la parte agraviada consintiera en ello, habría lugar a una reparación sustitutiva.

11. En virtud de lo antes expuesto, es claro que los Estados Unidos de América, como responsable de la violación de la soberanía de México por el secuestro del ciudadano mexicano Humberto Álvarez Machain, está obligado a repatriarlo, sin perjuicio de otras reparaciones a que su conducta haya podido dar lugar.

12. El análisis de la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos lleva al Comité a la conclusión que la misma es contraria a las normas del Derecho Internacional por las razones siguientes:

a) Porque al afirmar la jurisdicción de los Estados Unidos de América para juzgar al ciudadano mexicano Humberto Álvarez Machain, sustraído por la fuerza en su país de origen, desconoce

la obligación de los Estados Unidos de restituirlo al país de cuya jurisdicción fue secuestrado.

b) Porque al sostener la tesis de que los Estados Unidos de América son libres de juzgar personas secuestradas a través de la acción de su gobierno en territorio de otros Estados, a menos que ello esté expresamente prohibido por un tratado vigente entre Estados Unidos y el país de que se trate, desconoce el principio fundamental de Derecho Internacional que es el respeto a la soberanía territorial de los Estados.

c) Porque al interpretar el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y México, en el sentido de que no es impedimento para el secuestro de personas, hace caso omiso del precepto según el cual los tratados deben interpretarse de conformidad con su objeto y fin en relación a las normas aplicables y principios del Derecho Internacional.

13. Finalmente, observa el Comité que si los principios invocados en la sentencia en estudio fueran llevados a sus últimas consecuencias, quedaría irremediablemente quebrantado el orden jurídico internacional, al atribuirse cada Estado la facultad de violar impunemente la soberanía territorial de los demás Estados. Debe igualmente subrayar el Comité la incompatibilidad de la práctica del secuestro con el debido proceso que corresponde a toda persona, por grave que sea el crimen del que se le acuse, y que constituye uno de los derechos humanos consagrados por el Derecho Internacional.

Esta Opinión fue aprobada por nueve votos a favor y una abstención.

*Río de Janeiro, 15 de agosto de 1992.*

Manuel A. Vieira  
(Rúbrica)  
Seymour J. Rubin  
(Rúbrica)

Luis Herrera Marcano

(Rúbrica)

Juan Bautista Rivarola Paoli

(Rúbrica)

Ramiro Saraiva Guerreiro

(Rúbrica)

José Luis Siqueiros

(Rúbrica)

Eduardo Vío Grossi

(Rúbrica)

Galo Leoro Franco

(Rúbrica)

Francisco Villagrán Kramer

(Rúbrica)

Jorge Reinaldo A. Vanossi

(Rúbrica)